



Bogotá, 06/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500554351



20175500554351

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO SAS
CALLE 10 No 20 - 32
GALAPA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20955** de **25/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

NO. 1 A

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 20955 DE 25 MAY 2017

()

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20226 del 09 de junio de 2016, en contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S.** "CRC PROBATIO S.A.S.", con NIT. 900537952-7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, Ley 1702 del 2013, la Resolución 217 de 2014 del Ministerio de Transporte, Ley 1753 del 2015

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las entidades que conforman el Sistema Nacional de Transporte establecidas en el artículo 1° de la ley 105 de 1993, el cual está integrado entre otras, por personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En el Decreto 1016 del 06 de junio de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 "Se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se le otorga a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor La competencia para "coordinar y ejecutar la realización de (...) investigaciones que se deban efectuar a las personas o entidades vigiladas, evaluar el análisis de los informes de tales inspecciones así como "imponer las sanciones y expedir los actos administrativos a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de tránsito y transporte".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20226 del 09 de junio de 2016, en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S.", con NIT. 900537952-7.

Que el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 modificado por la Ley 1383 de 2010 establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

El artículo 14 de la Resolución 217 de 2014, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Reconocimiento de Conductores.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, donde estableció el procedimiento para la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito

HECHOS

1. El CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S.", con NIT. 900537952-7, fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2014.
2. El 05 de mayo del 2016, el Sistema de Control y Vigilancia OLIMPIA SISEC mediante radicado No. 2016-560-030841-2 puso en conocimiento de esta Superintendencia de las presuntas irregularidades en las que estaba incurriendo el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S." con NIT. 900537952 - 7, en el cual se detectó la existencia de un software invasivo que ponía en riesgo el funcionamiento adecuado del Sistema de Control y Vigilancia
3. Mediante el radicado No. 2016-560-032151-2 del 12/05/2016 la empresa Olimpia SISEC allega informes de investigación al coordinador de Investigaciones y Control de la delegada de Tránsito y Transporte; adjuntando 24 informes de investigación de los 3.940 procesos con inconsistencias, aludiendo al Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S." con NIT. 900537952 - 7, dentro del informe comentado.
4. El 12 de mayo del 2016 mediante el Radicado No. 2016-560-032158-2, la empresa Olimpia SISEC remitió CD con la información del listado de procesos con inconsistencias, hallados en el Departamento de Atlántico, en los cuales se menciona al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S "CRC PROBATIO S.A.S." con NIT. 900537952—7.
5. Mediante el radicado No. 2016-560-037617-2 del 03/06/2016, la empresa Olimpia SISEC allegó CD con el informe de los 24 centros de reconocimiento de conductores que se encuentran vinculados a la investigación penal en la Fiscalía 131.
6. Mediante Comunicación salida No. 20165500386461 de fecha. 31/05/2016, esta Superintendencia ordenó al Ministerio de Transporte la Suspensión de la Habilitación al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S." con NIT. 900537952 — 7, por el término de tres (3) meses, en virtud de lo ordenado bajo la Resolución No. 9352 de 23/03/2016 expedida por la Superintendente de Transporte, la cual declaró responsable y sancionó el

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20226 del 09 de junio de 2016, en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matricula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S.", con NIT. 900537952-7.

incumplimiento de no reportar la información correspondiente a la expedición de los Certificados de Aptitud Física, Mental y de coordinación motriz, al sistema de control y vigilancia SICOV, entre los meses de julio de 2014 a enero de 2015, según lo dispuesto en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

7. Al mantenerse en el tiempo la suspensión de habilitación establecida por el Mintransporte al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matricula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DERECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S." con NIT. 900537952 — 7**, esta Delegada no impuso Medida Preventiva consistente en suspensión de la prestación del servicio y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.
8. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 20226 del 09 de junio de 2016 en contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matricula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S." con NIT. 900537952 — 7**, y le fueron formulados los siguientes cargos:

"CARGO PRIMERO: Durante el proceso de auditoría al Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matricula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S." con NIT. 900537952 - 7, presuntamente se encontró que las fotografías tomadas, no corresponde a la persona en tiempo real o tomadas en el centro si no a fotografías tomadas a imágenes fijas, trasgrediendo la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013"

"CARGO SEGUNDO: Durante el proceso de auditoría al Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matricula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S." con NIT. 900537952 - 7, presuntamente se encontró que las huellas dactilares capturadas, no coinciden morfológicamente entre sí frente a la del documento de identidad, presuntamente trasgrediendo la disposición contenida en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013"

"CARGO TERCERO: Durante el proceso de auditoría al Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matricula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S." con NIT. 900537952 - 7 se encontró que el documento de identidad soporte del enrolamiento presuntamente no se escaneo con los equipos autorizados por Olimpia Management S.A; presuntamente incurriendo en la disposición contenida en el numeral 12 del artículo 3° de la Resolución 9699 del 2014"

9. La Resolución No. 20226 del 09 de junio de 2016 se notificó por aviso fijado en la página web de esta Superintendencia el día 14 de julio de 2016 y se entendió notificado el 22 de julio de 2016, según diligencia de notificación de la que obra constancia en el expediente, corriéndose traslado para que en término de quince (15) días se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.
10. Que habiéndosele garantizado su derecho de defensa y contradicción, la sociedad investigada no presentó escrito de descargos.
11. Mediante auto 1907 del 31 de enero de 2017 se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado mediante aviso fijado en la página web de esta Superintendencia el día 20 de febrero de 2017 y se entendió comunicado el 27 de febrero de 2017.
12. Que habiéndosele garantizado su derecho de defensa y contradicción, la sociedad investigada no presentó escrito de alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20226 del 09 de junio de 2016, en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S.", con NIT. 900537952-7.

1. Radicado No. 2016-560-030841-2 del 05 de mayo de 2016 del operador OLIMPIA SISEC, donde puso en conocimiento de esta Superintendencia las presuntas irregularidades en las que estaba incurriendo el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S." con NIT. 900537952 - 7**, en el cual se detectó la existencia de un software invasivo que ponía en riesgo el funcionamiento adecuado del Sistema de Control y Vigilancia.
2. Radicado No. 2016-560-032151-2 del 12/05/2016 la empresa Olimpia SISEC allega informes de investigación al coordinador de Investigaciones y Control de la delegada de Tránsito y Transporte; adjuntando 24 informes de investigación de los 3.940 procesos con inconsistencias, aludiendo al **Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S." con NIT. 900537952 - 7**, dentro del informe comentado.
3. Radicado No. 2016-560-032158-2 del 12 de mayo de 2016, en donde la empresa Olimpia SISEC remitió CD con la información del listado de procesos con inconsistencias, hallados en el Departamento de Atlántico, en los cuales se menciona al **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S "CRC PROBATIO S.A.S." con NIT. 900537952—7**.
4. Radicado No. 2016-560-037617-2 del 03/06/2016, donde la empresa Olimpia SISEC allegó CD con el informe de los 24 centros de reconocimiento de conductores que se encuentran vinculados a la investigación penal en la Fiscalía 131
5. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo éste el momento procesal para decidir el fallo de investigación administrativa y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso a la investigada, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a analizar el recaudo probatorio allegado *in folio*, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado.

EL CONCEPTO DE LA PRUEBA

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión judicial o administrativa debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso, sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20226 del 09 de junio de 2016, en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S.", con NIT 900537952-7.

Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y

Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

FRENTE AL CASO EN PARTICULAR

De conformidad con la Resolución No. 20226 del 09 de junio de 2016 el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al certificar personas sin su comparecencia, pues según lo hallado, las fotografías tomadas no correspondían a alguna en tiempo real o tomadas en el centro, sino a fotografías tomadas a imágenes fijas, transgrediendo lo contenido en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así mismo se encontró que las huellas dactilares capturadas no coinciden morfológicamente entre sí frente a la del documento de identidad, trasgrediendo lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 19 de Ley 1702 de 2013, finalmente se encontró que el documento de identidad soporte del enrolamiento presuntamente no se escaneó con los equipos autorizados por Olimpia Management S.A., incurriendo en la disposición contenida en el numeral 13 del artículo 3° de la Resolución 9699 del 2014.

Lo anterior fue informado por el Operador Homologado OLIMPIA MANAGAMENT S.A., en el cual indicaron que ciertos Centros de Reconocimientos de conductores presentaron procesos inconsistentes, de ahí devino la investigación administrativa sancionatoria que nos ocupa.

Debe precisarse que, en el marco del proceso las partes son las que acercan (con sus afirmaciones y negaciones) al juez o autoridad administrativa los hechos en los que se basan sus pretensiones, convencido que lo que se probará no serán sus afirmaciones sino simplemente hechos; que incluso, se puede dar el caso de que se pruebe otros hechos a lo que las partes puedan haber aportado. En el plano concreto de nuestra relación administrativa, tenemos de un lado a la administración como autoridad con poderes para dirigir y disciplinar el debate, y de otro lado tenemos a las partes como actores del proceso y cuyo impulso está en sus manos y, sobre todo, cuyo derecho de defensa en juicio es garantía incólume y de imposible subvaloración en el actual Estado Constitucional de Derecho.

Las actuaciones de los investigados, actos con valor jurídico, determina que la administración

¹ Sentencia C-202 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20226 del 09 de junio de 2016, en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matricula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S.", con NIT. 900537952-7.

pueda tomar conductas de las partes como elemento probatorio, y extraer conclusiones a partir de las mismas, estableciendo que este dispositivo legal contempla que dichas facultades se extienden al comportamiento de las partes a lo largo de todo el proceso, en otras palabras, y de acuerdo a lo ya definido, la conducta de las partes se convierte en medio de prueba que la administración pueda valorar.

Es preciso por parte de este Despacho señalar que esta Entidad ha garantizado de manera completa el acceso al Investigado el Derecho de Defensa y Derecho al Debido Proceso, tal como reposa en el expediente cada una de los procedimiento de publicidad y notificación existentes en nuestra normatividad, empero de lo anterior el administrado optó por guardar silencio en relación con la investigación sub examine.

Demogue define el silencio diciendo que:

"Hay silencio, en sentido jurídico, cuando una persona, en el curso de esta actividad permanente que es la vida, no manifiesta su voluntad con relación a un acto jurídico, ni por una acción especial destinada a este efecto (voluntad expresa) ni por un acción de la que puede inferirse su voluntad (voluntad tácita)"

El silencio comprende, pues, la abstención, la omisión y el callar, cuando por derecho puede presumirse que se traduce en una voluntad jurídica capaz de generar alguna obligación. Es innegable que en ocasiones el silencio produce efectos jurídicos. Desde luego, salvo estipulación en contrario, el silencio de las partes significa aceptación de la regla Legal. El silencio puede llegar a significar, según las circunstancias, aceptación o rechazo de un derecho u obligación de un determinado efecto jurídico, es porque la Ley, interpretando ese el silencio presume que su autor, al no expresar voluntad contraria, ha querido producir el efecto señalado por la ley, en nuestro caso la sanción al desconocimiento de la normatividad vigente, que se reputa conocida de todos los que ejercen las actividades propias de las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor en las distintas modalidades.

Según la opinión generalmente admitida, el silencio constituye una manifestación de voluntad suficiente para generar consecuencias, cuando va acompañado de otras circunstancias que permitan considerarlo, sin ambigüedades, como expresión de la voluntad de la persona, de que se trata.

Todo lo anterior para indicar que el investigado no hizo uso del derecho del cual está investido para proponer descargos y alegatos de conclusión contra la resolución de apertura de investigación administrativa, y por ende de alguna manera pareciera estar aceptando su responsabilidad en la comisión de las conductas endilgadas.

Así las cosas, y aunado a lo dicho en el acto administrativo de la responsabilidad de la prueba junto al silencio del investigado frente a los cargos endilgados, se encuentra probado *más allá de toda duda razonable*, la materialidad de la irregularidad y la existencia del hecho, dando lugar al acto administrativo de formulación de cargos, y al no haber sido desvirtuado a un fallo sancionatorio.

Consecuente con esto, en el Capítulo II de la Ley 105 donde se consagran los principios rectores del sector transporte de 1993 el **PRINCIPIO DE SEGURIDAD** es enumerado como una prioridad del Sistema, es por ello que la certificación de personas aptas y capacitadas para conducir por las vías nacionales es un elemento transversal cuya finalidad se encuentra en la función de control de la Superintendencia de Puertos y Transporte ejercido mediante las facultades sancionatorias del procedimiento administrativo.

Siendo entonces esta afectación directa a la seguridad del sistema del tránsito y transporte el parámetro utilizado por esta Superintendencia para determinar la necesidad de una sanción administrativa.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20226 del 09 de junio de 2016, en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S.", con NIT. 900537952-7.

Y teniendo en cuenta que la conducta del investigado afectó directa y gravemente la naturaleza de la Ley 769 de 2002, cuya finalidad es contrarrestar los altos índices de accidentalidad garantizando la total idoneidad de las personas que conducen por las vías municipales, distritales y nacionales a nivel particular, público o de carga, se hace necesaria obedeciendo al principio de proporcionalidad la aplicación de una sanción administrativa propia de la conductas comprobadas en el presente acto administrativa

DE LA SANCIÓN

Se encuentra que el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S.**, con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S."**, con NIT. 900537952-7, no logró desvirtuar los cargos primero, segundo y tercero endilgados en la Resolución No. 20226 del 09 de junio de 2016.

Teniendo en cuenta que la sanción aplicada a la norma infringida se sanciona por la Ley 1702 del 2013 regulada por el Decreto 1479 de 2014, la cual determinó la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** entre mínimo 6 meses y máximo 24 meses o de **CANCELACIÓN DE HABILITACIÓN**, encuentra esta Delegada que la sanción debe ser proporcional a las irregularidades cometidas, cuando se pruebe el incumplimiento de estos Centros de Reconocimiento de Conductores.

Se registrará la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013², regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Es menester para esta Delegada recordar la naturaleza preventiva del derecho sancionador en manos de la administración, sobre lo que el máximo tribunal administrativo se ha pronunciado de la siguiente manera: "(...) donde lo que se busca (en el derecho sancionador administrativo) es garantizar la organización y el funcionamiento de la administración y cumplir con los cometidos estatales, fundamentales dispuestos por el artículo 2° constitucional, esto es, <<servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas

² "El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo".

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20226 del 09 de junio de 2016, en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S.", con NIT. 900537952-7.

residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.>>

Sin embargo dicha potestad tiene como fin último garantizar el orden público y la adecuada prestación de los servicios a cargo de este, aun cuando se encuentren delegados a los particulares (...)¹³

Haciendo un análisis de los cargos endilgados mediante Resolución No. 20226 del 09 de junio de 2016, en observancia al principio de proporcionalidad entre las conductas y la sanción, este despacho considera que al encontrarse irregularidades ponen en riesgo inminente la seguridad de la seguridad vial, y sobre todo la reincidencia en la comisión de infracciones, en virtud de la sanción impuesta mediante la Resolución No. 9352 del 23 de marzo de 2016, en donde se encontró probada la trasgresión de los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702, amerita sanción administrativa de doce (12) meses.

Se concluye que las infracciones cometidas por el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S.", con NIT. 900537952-7, al deber de cumplir con las condiciones de seguridad señaladas en la Resolución No. 9699 del 28 de mayo del 2014 "Por la cual se reglamentan las características técnicas del sistema de seguridad documental denominado "Sistema de Control y Vigilancia" para los Centros de Reconocimiento de Conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación y se realiza una derogatoria orgánica sobre la materia" y las demás normas que la modifiquen, sustituyan o adiciónen para la expedición y reporte de los certificados de aptitud física mental y de coordinación motriz, pone en una alta afectación el principio de seguridad que busca imperarse en el acceso de conductores capacitados para conducir, por lo que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **DOCE (12) MESES** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S.", con NIT. 900537952-7, por incumplir sus obligaciones legales y reglamentarias y poner en inminente riesgo los bienes tutelados por esta entidad, contenidos en los numerales 8, 17 y los párrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 11 y artículos del 15 al 22 de la Resolución 217 de 2014, así mismo lo contenido en el numeral 12 del artículo 3° de la Resolución 9699 de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S.", con NIT. 900537952-7, con la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN NO. 624 DEL 17 DE MARZO DE 2014, POR EL TÉRMINO DE DOCE (12) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Unico Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 20226 del 09 de junio de 2016, en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S.", con NIT 900537952-7.

establecido en los numerales 8, 17 y los párrafos segundo y tercero del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 11 y artículos del 15 al 22 de la Resolución 217 de 2014, así mismo lo contenido en el numeral 12 del artículo 3° de la Resolución 9699 de 2014, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

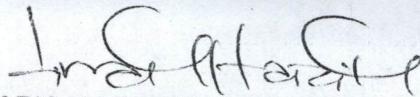
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S., con Matrícula Mercantil No. 547936, propiedad de la empresa CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. "CRC PROBATIO S.A.S.", con NIT. 900537952-7, ubicado en la CL 10 NO. 20-32 en el municipio de GALAPA/ATLANTICO, y en la dirección CALLE 4 A NO. 16-89 B/TOLEDO en el municipio de LA MESA/CUNDINAMARCA** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

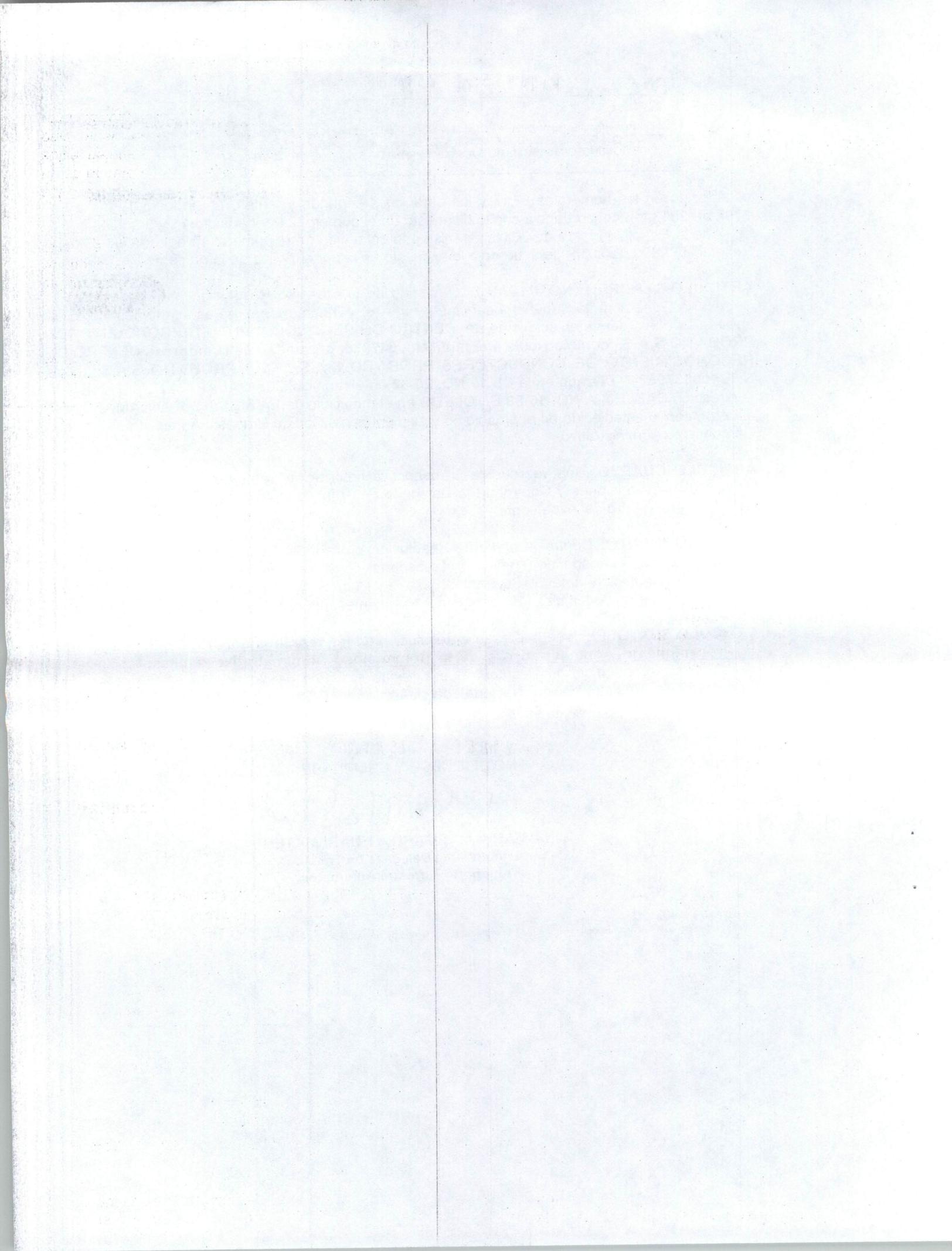
ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

2 0 9 5 5 2 5 MAY 2017
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Laura Barriga C. 
Revisó: Liliana Riaño  / Valentina Rubiano Rodríguez / Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control



[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión VRUBIANO](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000547936
Identificación	SIN IDENTIFICACION
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20120713
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matrícula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 8299 - Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
- * 8621 - Actividades de la practica medica, sin internacion
- * 8691 - Actividades de apoyo diagnostico

Información de Contacto

Municipio Comercial	GALAPA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 10 No 20 - 32
Teléfono Comercial	3013244545
Municipio Fiscal	GALAPA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	crcprobatio_2012@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
NIT	900537952 - 7	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S. CRCPROBATIO S.A.S.	BARRANQUILLA	Persona Jurídica				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

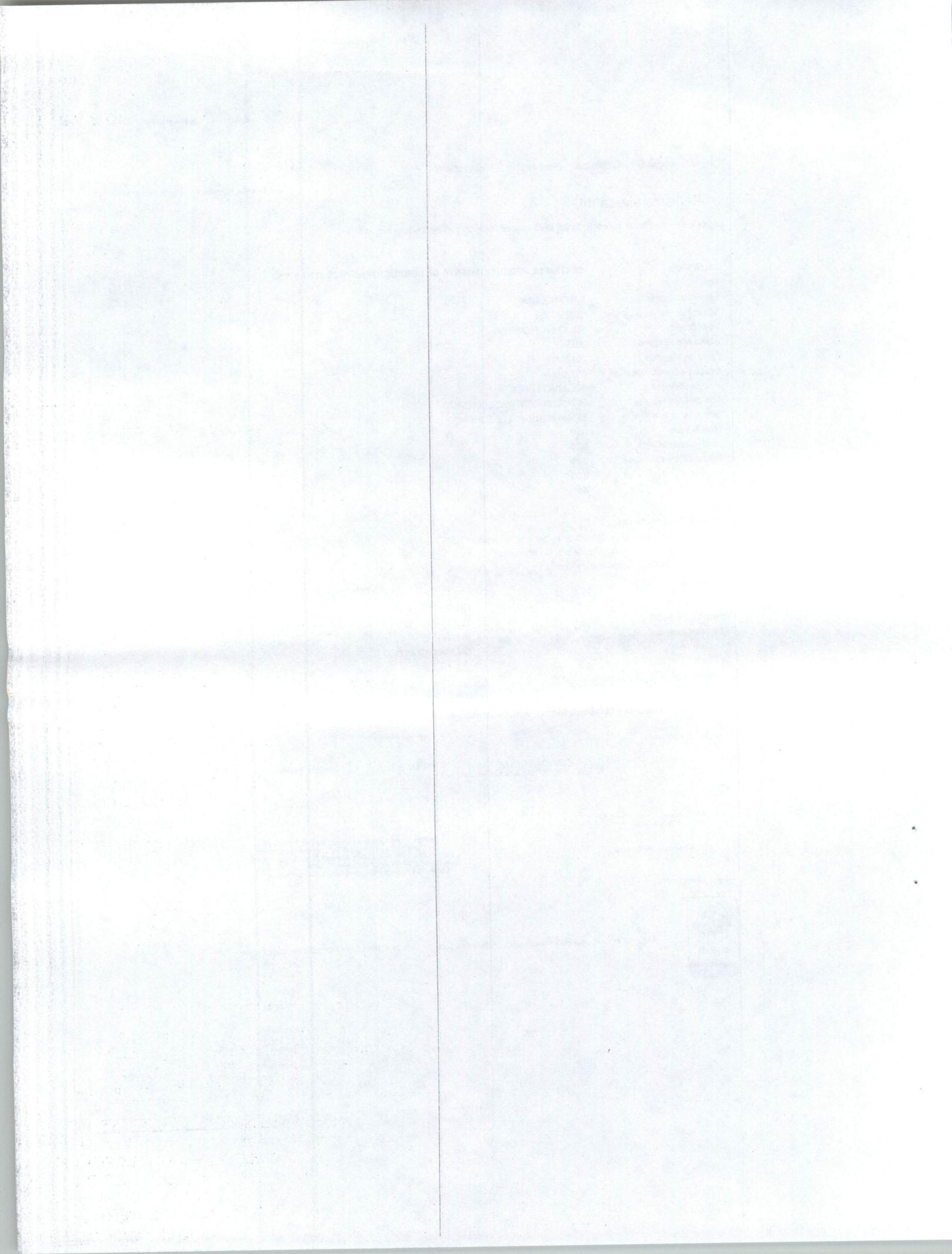
[Ver Certificado de Matricula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



##ESTADO##MA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS PARA SUCURSALES LA CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO S.A.S.
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 4A NRO. 16-83 B/TOLEDO
DOMICILIO : LA MESA
TELEFONO COMERCIAL 1: 3108694418
TELEFONO COMERCIAL 2: 3118201014
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 4A NRO. 16-89 B/TOLEDO
MUNICIPIO JUDICIAL: LA MESA
E-MAIL COMERCIAL: mesamedicars@hotmail.com

FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

** ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A **
** LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR **
** EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE **
** MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2016 **

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
1299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.F.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD SECUNDARIA:
8001 ACTIVIDADES DE LA PRACTICA MEDICA, SIN INTERNACION

ACTIVIDAD ADICIONAL 1:
8691 ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00078516
FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 5 DE ENERO DE 2016

CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION,



CAMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500508291



20175500508291

Bogotá, 26/05/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO SAS

CALLE 4A No. 16-89 BARRIO TOLEDO

LA MESA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) ~~20955~~ de **25/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

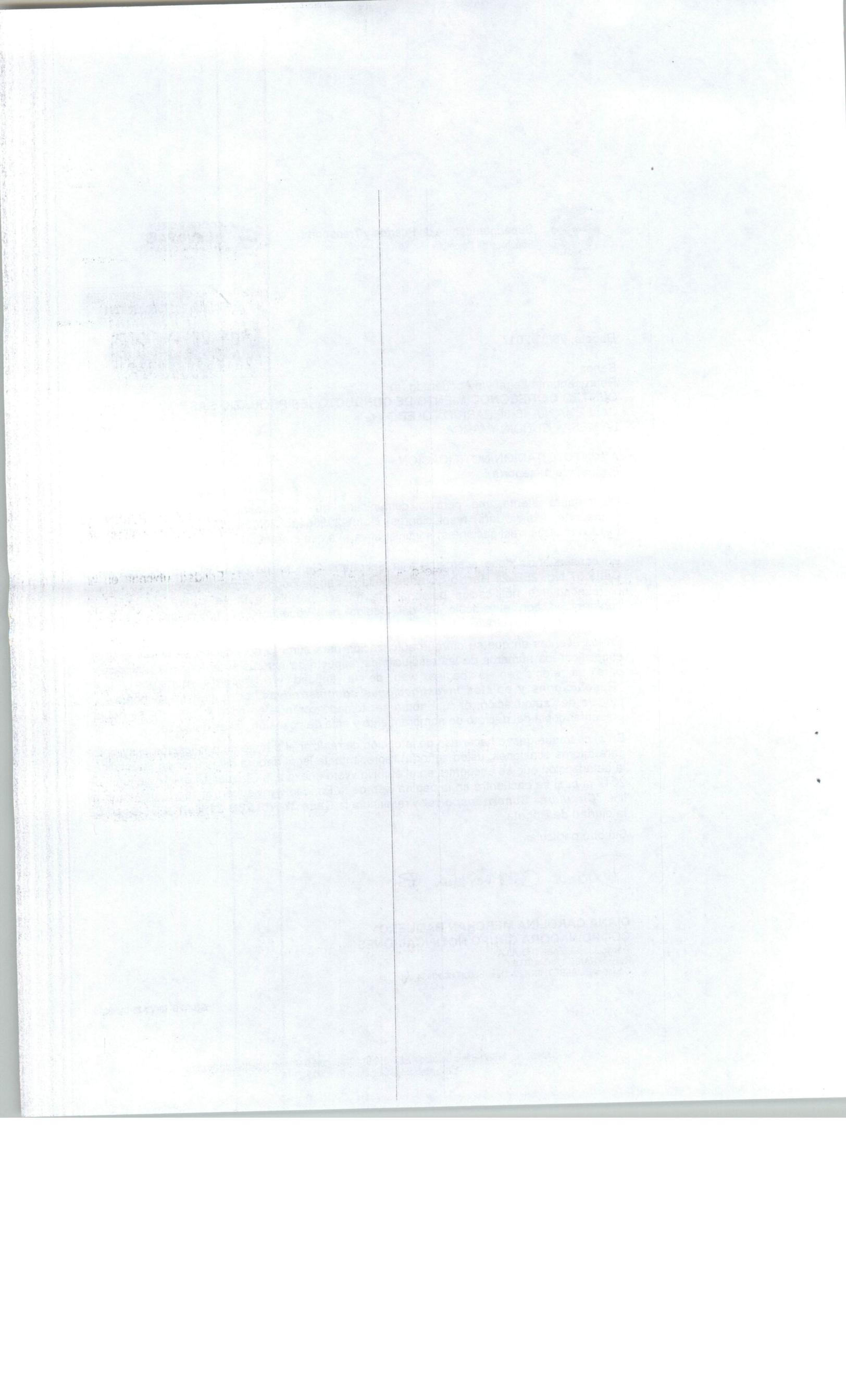
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

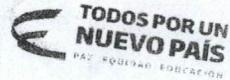
C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\CITAT 20954.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 25/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES PROBATIO SAS
CALLE 10 No 20 - 32
GALAPA - ATLANTICO

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500504871



ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20955 de 25/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones/ edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que se use hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circular Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

KAROLINA MERCHAN BAQUERO*
DIANADORA GRUPO NOTIFICACIONES

COOLIZABETHBULLA
Trans SA RICAURTE
Rev ZABETHBULLA\Desktop\KAROL\25-05-2017\CONTROLICITAT 20949.odt
C:\

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad - PBX. 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Motivos		1	2	Desconocido	1	2	No Existe Número
de Derivación		1	2	Reusado	1	2	No Reclamado
Dirección Errata		1	2	Cerrado	1	2	No Contactado
No Resueltos		1	2	Faltado	1	2	Apartado Clausurado
Fecha 1:		DIA	MES	AÑO	R	D	
Nombre del distribuidor:							
C.C. Centro de Distribución:							
Observaciones:							

472
 Fecha 1: 2019
 Nombre del distribuidor: JASA BLANCA
 C.C. Centro de Distribución: C.C. 72.139.674
 Observaciones: JASA BLANCA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

